

**UNIVERSIDAD SAN PEDRO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA**  
**PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**



**ANALISIS JURIDICO DEL INSTITUTO DEL DIVORCIO POR  
CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO CON REFERENCIA AL  
EXP Nro. 01991 -2016-0-0601-JR-FC-03**

**Trabajo de suficiencia profesional para optar el título de abogada**

**Autora:**

**Jacqueline Giovana, Medina Valdivia**

**Asesora:**

**María Jone, Valderrama Domínguez**  
**Código Orcid: 0000-003-3196-8332**

**Chimbote – Perú**

**2022**

## PALABRAS CLAVES

Tema:	Divorcio
Especialidad:	Civil

Theme:	eviction
Specialty:	Civil

**DEDICATORIA: A mis padres por el esfuerzo y empeño que han dedicado en mi educación.**

**AGRADECIMIENTO: A mis docentes  
universitarios por sus enseñanzas**

## **ÍNDICE**

<b>TITULO</b>	<b>1</b>
<b>PALABRAS CLAVES</b>	<b>2</b>
<b>DEDICATORIA:</b>	<b>3</b>
<b>AGRADECIMIENTO:</b>	<b>4</b>
<b>ÍNDICE</b>	<b>5</b>
<b>RESUMEN:</b>	<b>6</b>
<b>DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA</b>	<b>7</b>
<b>MARCO TEÓRICO</b>	<b>8</b>
<b>ANÁLISIS DEL PROBLEMA:</b>	<b>18</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>19</b>
<b>RECOMENDACIONES</b>	<b>20</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	<b>21</b>
<b>ANEXOS</b>	<b>22</b>

## **I.- RESUMEN:**

Con el presente informe, se analizará el expediente N° 01991-2016-0-0601-JR-FC-03, el cual versa sobre el proceso de divorcio por causal de separación de hecho, tramitado ante la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.

La justificación de estudio del presente proceso se da en el análisis jurídico del instituto del divorcio por causal de separación de hecho, referente a la problemática que nació sobre la delimitación del monto a fijar sobre la indemnización.

Es así que, luego del análisis se llega a la conclusión que el Estado peruano brinda protección jurídica al instituto de la familia, pero a la vez el código Civil plasma diversas modalidades para obtener el divorcio siendo esta causal de separación de hecho la más usada para disolver el matrimonio.

Asimismo, resulta necesario que los operadores del derecho tengamos un criterio uniforme sobre la indemnización que se puede brindar en procesos de divorcio sobre indemnización.

## **II.-DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA:**

Con la promulgación de la ley 27495, hubo diversas interpretaciones a la forma como se entendía el art 345-A del Código Civil en este artículo taxativamente se le enfoca que es el juez quien velara por la estabilidad económica del cónyuge perjudicado por la separación de hecho, así como de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal.

Es por ello que ante las dudas la Corte Suprema luego de la dación del 3er pleno se consideró como regla general primaria se tendría que establecer al perjudicado y es que posteriormente con la casación 1529-2011-Arequipa de fecha 15 de marzo del 2012 se señaló que el juez debe agotar toda la actividad probatoria a fin de esclarecer el hecho y que el hecho que se omita generaría vulneración al debido proceso.

Posteriormente la Corte Suprema cambio de criterio y se expidió la casación 1448-2012-Lima de fecha 16 de abril del 2013, precisando que si no se prueba el perjuicio no hay indemnización.

Es de precisar que nuestro sistema jurídico tiene un conflicto puesto que nuestros órganos jurisdiccionales que tienen competencia para resolver casos de divorcio tienen posiciones discrepantes, es de precisar que nuestra jurisprudencia no vincula criterios uniformes sobre el aspecto de la indemnización e incluso con la dación del 3er pleno casatorio tampoco a generado aspectos vinculatorios pues el Tribunal Constitucional emitió pronunciamiento tomando la figura de la indemnización como parte del divorcio por separación de hecho el cual formaría parte de la reparación civil.

### **III.-MARCO TEÓRICO:**

#### **1.- DIVORCIO:**

##### **A.- CONCEPTO**

En doctrina jurídica se presentan diversas definiciones que nos dan notables tratadistas de la especialidad del derecho, siendo las siguientes:

(Taramona,1986) el divorcio es la ruptura del vínculo matrimonial, por causas preestablecidas por la ley, las mismas que ponen termino a las relaciones de orden personal y patrimonial existentes entre los cónyuges”

(Canales,2016) menciona: “El divorcio es la ruptura del vínculo matrimonial, pronunciada por la autoridad judicial, sobre la demanda de uno de los esposos, basada en causas determinadas por la ley”.

(Placido.2003) define como “el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, sea por voluntad expresa o tácita de uno o de los consortes”

##### **B.- CARACTERÍSTICAS:**

Según Rebaza (2003) son las siguientes:

- Tiene como característica de ser la base fundamental de la sociedad
- Se basa en la unidad de un hombre y una mujer a efecto de formar una familia
- La unidad matrimonial se basa en lo normado en la ley, como es en la constitución , en normas civiles es decir tiene una base fundamental

## C.- TIPOS

(Rocco,2016), conforme a lo señalado en el art 333 del Código Civil se establece lo siguiente:

1. El divorcio sanción o subjetivo;
2. El divorcio remedio u objetivo.

***El divorcio sanción*** Se establece que este tipo de divorcio se enmarca en la realización por uno de los cónyuges de su actuar con dolo o culpa para resquebrajar su matrimonio no cumpliendo con los deberes y derechos que este enmarca.

***El divorcio remedio***, Se enmarca en que este tipo de divorcio es la conclusión de no poder mantener una relación estable de cónyuges ya sea por motivos de incompatibilidad de caracteres en la vida matrimonial.

Con este tipo de divorcio remedio se determina que la pareja no ha podido mantener una relación y por consiguiente los fines propios de la vida matrimonial se rompen dado su magnitud y las consecuencias que con ello trae a la relación conyugal.

Existe postulados que se han venido realizando en el campo del derecho de familia como es concebir una sola causal para determinar que existe una causa genérica que motive este acto de divorciarse entre las partes.

Es de precisar que en nuestro país se ha tomado como modelo el acto mismo de concebir el divorcio por la causal mixta en el cual acoge divorcio por causal y también el divorcio remedio que va a permitir dar solución a relaciones donde ya no existe fines en común.

Es aquel en el que el juzgador se limita a verificar la separación de los cónyuges sin necesidad de que sean tipificadas conductas culpables imputables a alguno de ellos.

En el caso concreto, la separación de hecho de los cónyuges, probada en el proceso respectivo, confirma la quiebra del matrimonio, independientemente de cuál de los cónyuges lo demande o cuál de ellos lo motivó. Con alguna razón se sostiene que “el simple hecho de que un cónyuge acuda a los tribunales formulando una demanda frente a otro, revela la ausencia de cariño o afecto marital, siendo causa suficiente para justificar la separación judicial o el divorcio”.

Por tal motivo dada la situación coyuntural es de precisar que en nuestro ordenamiento jurídico peruano se precisa que existen dos formas de cómo se concibe el acto del divorcio a fin de dar las categorías respectivas siendo ellas:

- **Divorcio – Remedio Restringido:** Se determina cuando es el propio magistrado que la determina en base a situaciones objetivas

➤ **Divorcio – Remedio Extensivo:** Se configura cuando se determina la causal que se encuentra establecida en la normatividad peruana y en aras de precisar los aspectos vinculatorios se determina

Cabe precisar que si se opta por la modalidad de divorcio sanción esta causal puede ser analizada como una acción unipersonal que tiende a su pedido por parte de uno de ellos cónyuges y que puede ser enfocado por cualquiera de los cónyuges a efecto de hacer su pedido vía acción.

El pedido lo pueden presentar ambos cónyuges, o solo uno de ellos con el consentimiento del otro (ambos casos conocidos como divorcio consensuado), o por uno de los cónyuges, sin asentimiento del otro (divorcio contencioso), bastando que hayan transcurrido tres meses desde la celebración del matrimonio, no siendo preciso el transcurso del plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio.

La distinción entre el divorcio como sanción al cónyuge culpable, o como remedio a una comunidad insostenible, obedece a la complejidad de las relaciones que se establecen entre los cónyuges, así como de sus efectos, producto del cumplimiento de los deberes conyugales y fines propios del matrimonio, conflicto que nace y se acrecienta en la medida que los esposos, con los hijos que trajeron al mundo, no pueden, no saben o no quieren asumir el proyecto existencial de naturaleza ética que propone la unión, sin que para ello debe meditar necesariamente la comisión de hechos ilícitos

**D.- CAUSALES:** Asimismo (Peralta,1996)

El Artículo 349 del Código Civil regula que bajo las causales del Artículo 333 se puede demandar el divorcio. Tales causales son:

1. El adulterio.
2. La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias.
3. El atentado contra la vida del cónyuge.
4. La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.
5. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.
6. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.
7. El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347.
8. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.
9. La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.
10. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.
11. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.
12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335.
13. La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.”

## **E.- CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO DE LOS CONYUGES:**

### **1.-DEFINICION:** Para el autor (Alvarez,2006)

La separación de hecho de los cónyuges, es aquel distanciamiento de hecho que realizan en forma bilateral o unilateral ambos cónyuges durante un determinado tiempo.

Es la situación en la que dos cónyuges dejan de convivir sin promover los tramites de la separación o el divorcio.

La separación de hecho es la situación en que se encuentran los cónyuges que dejan de vivir juntos. Y ello, por acuerdo de ambos, o porque uno de los dos abandona el domicilio conyugal, pese a seguir estando casados-

Por otra parte, en la Enciclopedia Jurídica Omeba (1986) se expresa la Idea siguiente: "La separación de hecho propiamente dicha es aquella en que los cónyuges por mutuo acuerdo deciden explícita e implícitamente mantenerse separados, (...)" (p. 411).

### **2.-AMPARO LEGAL:**

La causal de separación de hecho de los cónyuges, ha sido incorporada mediante ley N' 27495 y cuyas causales son en número de trece. Para efectos del presente análisis, solo nos circunscribimos al inc. 12 de la referida ley, pero sin dejar de presentar la parte introductoria del artículo 2 de la ley en mención siendo así, su texto como sigue:

**Artículo 2º. • Modifica el Artículo 333 del Código Civil.**

**Modificase el Artículo 333' del Código Civil en los términos**

**siguientes:"Artículo 333º. •Causales**

**Son causas de separación de cuerpos:**

12. La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335º.

**De Igual modo la causal es aplicable en el divorcio al establecer lo siguiente:**

## **Artículo 5° . - Modifica el Artículo 349° del Código Civil**

### **Modificase el Artículo 349° del Código Civil en los términos siguientes:**

“Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el Artículo 333°, incisos del 1 al 12.”

### **3.-ELEMENTOS**

Siguiendo lo señalado sobre el divorcio por la causal de separación de hecho se encuentra sustentada en el artículo 333° inciso 12) del Código Civil, y que según la doctrina dicha causal debe reunir tres elementos en forma copulativa:

1. **a) objetivo o material**, Este elemento tiene como base los aspectos objetivos propios de la naturaleza del matrimonio en lo contemplado en la legislación nacional.
2. **b) subjetivo o psíquico**, Con este elemento se basa en determinar la actuación personal de los cónyuges que tiendan a particularizar la naturaleza personal.
3. **c) temporal**, Se establece este elemento en aras de vincular la naturaleza del tiempo que se requiere para articular la causal puesta a análisis del caso en concreto

### **4.-INDEMNIZACIÓN:** Para el autor (Alfaro,2016)

Con la dación de la ley 27495, en su art. 4, incorpora el art. 345-A al Código Civil, precisando que en el caso que el actuar de uno de los cónyuges resulte perjudicado por la separación de hecho que luego va a ser invocada como causal para el acto del divorcio Al respecto esta ley precisa que se dan 3 acciones en aras de proteger al cónyuge inocente de esta relación matrimonial con el cual se ha podido configurar como divorcio remedio pero bajo la modalidad de ser enfocado como atenuado

Por tal razón nuestro ordenamiento jurídico con la modificatoria introducida en la normatividad como fue la modificatoria del inc.12 del art. 333 del Código Civil ha permitido establecer la forma como se iba acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras(a favor del otro cónyuge, porque aquí no se refiere a los hijos) que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo; es decir, que el

demandante debe acreditar que ha cumplido con asistir económicamente en la subsistencia de la demandada cumpliendo con su obligación judicialmente declarada o por acuerdo extrajudicial. La segunda, es que el juez velando por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo “el daño personal”.

Consideramos que la expresión “el daño personal”, se debe referir al concepto de “daño a la persona” que prescribe el art. 1985 del Código Civil. Para tal efecto se precisa lo siguiente:

Hay 3 clases de daños:

- a) Daño material: Es el perjuicio económico o patrimonial, fácilmente cuantificable
- b) Daño moral: Es el perjuicio psicológico o extrapatrimonial que me causa dolor, desasosiego, tristeza y lágrimas.
- c) Daño a la persona: Es la frustración de un proyecto de vida libremente escogido; parecería ser que cuando la norma dice “incluyendo el daño personal”, se estaría refiriendo a ese daño a la persona, es decir que el cónyuge perjudicado se ha visto frustrado en su proyecto de vida, es decir, de convivir con ese cónyuge y solamente en él y no con otro.

La otra acción que tomara el aquo de la causa es que conforme a las reales atribuciones de la propia ley puede disponer en su sentencia la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal a favor del cónyuge perjudicado, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Cabe precisar que esta acción protectora que se da a favor del cónyuge perjudicado da a entender que no se ha pasado a la idea de lo que se concibe como divorcio remedio en merito que son obligaciones que se tiene que cumplir, situación que del propio enfoque doctrinal se ha podido enfocar que es el actuar o el comportamiento del cónyuge demandante lo que desea es divorciarse y si para ello tiene que haber pasado alimentos al cónyuge o a los hijos, lo dará y si tiene que dar una indemnización, igualmente lo dará y si tiene que adjudicarle preferentemente la parte que le corresponde de la sociedad de gananciales, al cónyuge perjudicado, también lo hará, máxime, cuando lo que se le va a adjudicar es el 50% de las bienes de la sociedad conyugal, porque lo que se adjudica no son todos los bienes en su integridad, ya que el cónyuge demandante o perjudicante, según al lenguaje del legislador, contrario sensu a cónyuge perjudicado, lo que quiere es liberarse del matrimonio para comenzar otro proyecto de vida o solucionar su situación jurídica familiar. La ultima parte del art. 345-A, dice: “Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352, en cuanto sean pertinentes”. Estos artículos prescriben lo

siguiente: ART. 323. “Son gananciales los bienes remanentes después de efectuados los actos indicados en el artículo 322. Los gananciales se dividen por mitad entre ambos cónyuges o sus respectivos herederos. Cuando la sociedad de gananciales ha fenecido por muerte o declaración de ausencia de uno de los cónyuges, el otro tiene preferencia para la adjudicación de la casa en que habita la familia y del establecimiento agrícola, artesanal, industrial o comercial de carácter familiar, den la obligación de reintegrar el exceso de valor si lo hubiera”. ART. 322. “Realizado el inventario, se pagan las obligaciones sociales y las cargas y después se reintegra a cada cónyuge los bienes propios que quedaron”. 12 ART. 324. “En caso de separación de hecho, el cónyuge culpable pierde el derecho a gananciales proporcionalmente a la duración de la separación”. ART. 342. “El Juez señala en la sentencia la pensión alimentaría que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos, asimismo la que el marido debe pagar a la mujer o viceversa”. ART. 343. “El cónyuge separado por culpa suya pierde los derechos hereditarios que le corresponden”. ART. 351. Si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral”. ART. 352. “El cónyuge divorciado por su culpa perderá los gananciales que procedan de los bienes del otro”.

Con respecto al aspecto procesal que se le enfoca a la indemnización, así como también a la adjudicación preferente de bienes, se precisa que , según la “regla n.º 2” del tercer pleno casatorio civil, en los procesos de divorcio por separación de hecho, el juez deberá otorgar una indemnización para velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, que surgirá a pedido de parte o de oficio, en este último caso, siempre que la parte afectada lo haya alegado o expresado de alguna forma, hechos concretos referidos a los perjuicios resultantes de la separación de hecho o el divorcio. Cabe advertir que nuestro Tribunal Constitucional ha adicionado un supuesto, por el cual no procede la indemnización cuando el supuesto perjudicado nunca se apersonó a juicio. Es decir, cuando el cónyuge que se presume agraviado por la separación no expresa un interés personal ni económico por el hecho, no se debe dictaminar el pago de una compensación económica. Sin perjuicio de ello, el referido pleno abordó dos supuestos de procedencia de la indemnización;

el primero a pedido de parte, esto es, cuando aquel es peticionado por el cónyuge que dice ser el más perjudicado; y, por otro lado, de oficio, siempre que la parte afectada lo haya alegado o expresado de alguna forma, hechos concretos referidos a un desequilibrio

económico. En relación a este último supuesto, una jurisprudencia ha fijado que se debe evaluar de oficio la existencia del cónyuge más perjudicado, toda vez que el artículo 345-A del Código Civil, regula como regla procesal la fijación de oficio de una indemnización basada en el estado de cónyuge perjudicado de las partes, como consecuencia de la separación de hecho

#### **IV.- ANALISIS DEL PROBLEMA:**

Con la dación del tercer pleno casatorio los magistrados consideraban que la indemnización hacía referencia a la responsabilidad civil, asimismo otros magistrados enfocaban en sus sentencias que la indemnización del art 345-A era un deber del Juez quien tenía que fijarlo de oficio sin necesidad de petición expresa.

También la doctrina autorizada del derecho de familia al comentar el art 351 del Código Civil considera incluso que en los daños producidos por el divorcio se observaba una frustración del proyecto de vida matrimonial

Ante este conflicto se dio el tercer pleno casatorio enfoco en el análisis del art 345-A que el juez en los procesos de divorcio por separación de hecho, deberá fijar un monto por concepto de indemnización el mismo que no constituye responsabilidad civil sino obligación legal indemnizatoria, la misma que surgirá a pedido de parte o de oficio, en este último caso siempre que la parte afectada lo haya alegado de alguna forma, hechos concretos referidos a los perjuicios resultantes de la separación de hecho

## **V.-CONCLUSIONES:**

1.-Esta causal de divorcio por causal de separación de hecho precisa que su nacimiento se dio en aras de fijar un monto de dinero compensable a favor del cónyuge perjudicado a fin de generar un apoyo económico a la parte perjudicada del rompimiento de la unidad familiar.

2.-Se precisa que con la dación de este tercer pleno casatorio, viene cumpliendo con su finalidad de unificar criterios y contribuir con la predictibilidad de las decisiones judiciales siendo útil y práctico en nuestro ordenamiento jurídico peruano.

3.-Se concluye que estos procesos de divorcio por causal de separación de hecho se dio en base a disolver una matrimonio bajo la modalidad de divorcio remedio cuyo fin inmediato es la disolución a fin de restablecer la armonía familiar.

4.-Se concluye que en el expediente judicial 01881-2016-0-0601-JR-FC-03, expediente objeto de análisis del divorcio por separación de hecho se observa la actuación del juez de primera instancia y de segunda instancia arreglada a ley por cuanto se cumplió con los actos procesales de fondo y forma y con respecto a la indemnización se declaró infundada por no haber acreditado con medio probatorio alguno que la separación le haya causado un perjuicio.

## **VI.-RECOMENDACIONES:**

1.-Se recomienda que el Estado peruano debe plasmar en su política general el hecho de generar lineamientos protectores a la familia, desde el enfoque de la propia comunidad que tengan los cónyuges y su desenvolvimiento en la sociedad.

2. Que los jueces de oficio deberían aplicar los artículos 324, 343 y 352 de la norma sustantiva civil; referidas a referidos a la pérdida de gananciales por separación de hecho, pérdida de derechos hereditarios del cónyuge culpable y la pérdida de gananciales del cónyuge culpable.

3. Que los jueces al momento de admitir la demanda por separación de hecho, solo deberían tomar en cuenta el propio hecho de la separación efectiva o cese de la convivencia; dicho en palabras más sencillas, constatar que la ruptura es definitiva, mas no considerar o evaluar situaciones de menor importancia.

4. Se requiere de una constante y mayor productividad de la doctrina y, especialmente, de la jurisprudencia para la real comprensión de los preceptos incorporados al ordenamiento jurídico positivo por la Ley N° 27495

## VII.-REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

**Alvarez,E** (2006): Separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común como nueva causal de divorcio

**Alfaro,L**(2016): La indemnización en la separación de hecho, análisis del formance jurisprudencial y doctrinal, Lima, Gaceta Jurídica.

**Canales,C**(2016): Matrimonio, Invalidez, Separación y Divorcio, Lima Gaceta Juridica,2016

**Enciclopedia Jurídica Omeba** (1986). Tomo XXV. Buenos Aires - Argentina, 5ta Edic. Tomo XXV. Edit. Driskill.

Plácido, A (2003). "La separación de hecho: ¿divorcio-culpa o divorcio-remedio?" Diálogo con la jurisprudencia (pp. 73-82). Lima. Tomo:55

**Peralta, J. R (1996)**. Derecho de Familia. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=116543>

**Rebaza, G., A. (2003)**. Definición de Matrimonio e igualdad de los cónyuges. Código Civil Comentado (pp. 27). Lima: Gaceta Jurídica S.A.

**Rocco, U.(1969)** Tratado de Derecho Procesal Civil, Recuperado de <https://www.abebooks.com/Tratado-Derecho-Procesal-Civil-Ugo-Rocco/15802266369/bd>.

**Ruiz, Abado (1998)**: NUEVO CODIGO PROCESAL CIVIL. Lima, Perú, 1era. Edic. Ediciones y Distribuciones “ J.C ”.

**Taramona , J (1986)** JUICIO ORDINARIO - MANUAL TEORICO PRÁCTICO-.Lima, Perú, 1era. Edic. Ediciones Marín - James Editores.

# ANEXOS

**Ley que Incorpora la Separación de Hecho como Causal de Separación de Cuerpos y  
Subsecuente Divorcio**

LEY N° 27495

(Modificaciones incorporadas al texto del Código Civil adjunto)

CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA; Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE INCORPORA LA SEPARACIÓN DE HECHO COMO CAUSAL DE SEPARACIÓN  
DE CUERPOS Y SUBSECUENTE DIVORCIO**

Artículo 1.- Modifica el Artículo 319 del Código Civil

Modifícase el Artículo 319 del Código Civil en los términos siguientes: “Artículo 319.- Fin de la sociedad Para las relaciones entre los cónyuges se considera que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce en la fecha de la muerte o de la declaración de muerte presunta o de ausencia; en la de notificación con la demanda de invalidez del matrimonio, de divorcio, de separación de cuerpos o de separación judicial de bienes; y en la fecha de la escritura pública, cuando la separación de bienes se establece de común acuerdo. En los casos previstos en los incisos 5 y 12 del Artículo 333, la sociedad de gananciales fenecce desde el momento en que se produce la separación de hecho. Respecto a terceros, el régimen de sociedad de gananciales se considera fenecido en la fecha de la inscripción correspondiente en el registro personal.”

Artículo 2.- Modifica el Artículo 333 del Código Civil Modifícase el Artículo 333 del Código Civil en los términos siguientes: “Artículo 333.- Causales Son causas de separación de cuerpos: 1) El adulterio. 2) La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias. 3) El atentado contra la vida del cónyuge. 4) La injuria grave, que haga insoportable la vida en común. 5) El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo. 6) La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común. 7) El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347. 8) La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio. 9) La homosexualidad sobreviniente al matrimonio. 10) La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio. 11) La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial. 12) La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335. 13)

La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.”

Artículo 3.- Modifica el Artículo 345 del Código Civil Modificase el Artículo 345 del Código Civil en los términos siguientes: “Artículo 345.- Patria Potestad por separación convencional En caso de separación convencional o de separación de hecho, el juez fija el régimen concerniente al ejercicio de la patria potestad, los alimentos de los hijos y los de la mujer o el marido, observando, en cuanto sea conveniente, los intereses de los hijos menores de edad y la familia o lo que ambos cónyuges acuerden. Son aplicables a la separación convencional y a la separación de hecho las disposiciones contenidas en los Artículos 340 último párrafo y 341.”

Artículo 4.- Incorpora el Artículo 345-A en el Código Civil Incorporase el Artículo 345-A en el Código Civil en los términos siguientes: “Artículo 345-A.- Indemnización en caso de perjuicio Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352, en cuanto sean pertinentes.”

Artículo 5.- Modifica el Artículo 349 del Código Civil Modificase el Artículo 349 del Código Civil en los términos siguientes: “Artículo 349.- Causales de divorcio Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el Artículo 333, incisos del 1 al 12.” Artículo 6.- Modifica el Artículo 354 del Código Civil Modificase el Artículo 354 del Código Civil en los términos siguientes: “Artículo 354.- Plazo de conversión Transcurridos seis meses desde notificada la sentencia de separación convencional o de separación de cuerpos por separación de hecho, cualquiera de los cónyuges, basándose en ella, podrá pedir que se declare disuelto el vínculo del matrimonio. Igual derecho podrá ejercer el cónyuge inocente de la separación por causal específica.”

Artículo 7.- Modifica los Artículos 480 y 573 del Código Procesal Civil Modificase los Artículos 480 y 573 del Código Procesal Civil en los términos siguientes: “Artículo 480.- Tramitación Las pretensiones de separación de cuerpos y de divorcio por las causales señaladas en los incisos 1 al 12 del Artículo 333 del Código Civil se sujetan al trámite del Proceso de Conocimiento, con las particularidades reguladas en este Subcapítulo. Estos procesos sólo se impulsarán a pedido de parte. Artículo 573.- Aplicación supletoria La pretensión de separación de cuerpos y extinción del régimen patrimonial de sociedad de gananciales por acuerdo de los cónyuges y la de divorcio, de conformidad con el inciso 13 del

Artículo 333 del Código Civil, respectivamente, se sujetan al trámite del proceso sumarísimo con las particularidades reguladas en este Subcapítulo.” DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS Primera. - La presente Ley se aplica inclusive a las separaciones de hecho existentes al momento de su entrada en vigencia. En dichos casos, la sociedad de gananciales fenece a partir de la entrada en vigor de esta Ley. Segunda.- En los procesos judiciales sobre separación de cuerpos que se encuentren en trámite por las causales establecidas en los incisos del 1 al 13 del Artículo 333 del Código Civil, la parte demandante podrá modificar su demanda invocando las causales establecidas en los incisos 11 y 12 del referido artículo, en un plazo no mayor de treinta días, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, no siendo aplicable, por excepción, lo dispuesto en el Artículo 428 del Código Procesal Civil. El Juez adecuará el trámite de la demanda según la vía procedimental correspondiente. Tercera. - Para efectos de la aplicación del inciso 12 del Artículo 333 no se considerará separación de hecho a aquella que se produzca por razones laborales, siempre que se acredite el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación. En Lima, a los once días del mes de junio de dos mil uno.

CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO: No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los Artículos 108 de la Constitución Política y 80 del Reglamento del Congreso, ordeno que se comunique a la Presidencia del Consejo de Ministros para su publicación y cumplimiento. En Lima, a los cuatro días del mes de julio de dos mil uno. CARLOS FERRERO Presidente a.i. del Congreso de la República HENRY PEASE GARCÍA Segundo Vicepresidente del Congreso de la República Lima, 6 de julio de 2001. Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.